

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

EMPLAZA DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 10 DE LA LEY 2213 DE 2022.

Emplaza a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso de sucesión Mixta de **MARÍA NUBIA VÉLEZ DE MAYA**, para que dentro del término de quince (15) días contados a partir de la fijación del presente edicto emplazatorio, comparezcan al JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN, través del correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co para ser escuchados en el proceso de SUCESIÓN MIXTA instaurado por JUAN CARLOS, GLORIA PATRICIA y MARÍA ELENA MAYA VÉLEZ en calidad de hijos y CARMEN DAVID MAYA en calidad de nieta de la causante en contra de RIGOBERTO DE JESÚS MAYA VÉLEZ y MARÍA MARLENY MAYA VÉLEZ en calidad de hijos de la causante **LOLA GAMBOA DE TOVAR** con **radicado 05001 31 10 004 2023 00045 00**.

El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información respectiva.

Se publica el presente edicto en el Registro Nacional de Personas Emplazadas TYBA, Conforme el numeral 10 de la ley 2213 de 2022.

LUISA FERNANDA ATEHORTÚA RESTREPO
SECRETARIA

LA

Los canales de comunicación del despacho son el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Web en la página de la rama judicial.

INFORME: Señora juez le informo que dentro el término de cinco (5) días concedido a la parte actora para subsanar, esta allegó escrito con los requisitos exigidos en la inadmisión.

LOS TÉRMINOS CORRIERON ASÍ:

FECHA EN QUE EL AUTO SALIÓ POR ESTADOS:	22 de febrero de 2023
TÉRMINOS CORRIERON LOS DÍAS:	23,24,27 y 28 de febrero de 2023 y 01 de marzo de 2023
FECHA DE PRESENTACIÓN SUBSANACIÓN:	28 de febrero de 2023

LUISA FERNANDA ATEHORTÚA RESTREPO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
Medellín, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto:	788
Radicado:	05001 31 10 004 2023 00045 00
Proceso:	SUCESIÓN MIXTA
Demandante:	JUAN CARLOS MAYA VÉLEZ GLORIA PATRICIA MAYA VÉLEZ MARÍA ELENA MAYA VÉLEZ CARMEN CADAVID MAYA en calidad de nieta- Legataria
Demandado:	RIGOBERTO DE JESÚS MAYA VÉLEZ MARÍA MARLENY MAYA VÉLEZ
Causante:	MARÍA NUBIA VÉLEZ DE MAYA, quien en vida se identificaba con C.C. 21.802.010
Decisión:	DECLARAR ABIERTO Y RADICADO en este Despacho el proceso de SUCESIÓN MIXTA.

Mediante auto del veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023) se inadmitió la demanda para que la parte demandante subsanara algunos requisitos exigidos para su admisión, dentro del término se remitió memorial y anexos por la parte demandante contentivos de la citada subsanación, las cuales se ajustan a lo solicitado y en consecuencia se procederá a declarar abierto el proceso sucesoral.

Por otra parte, para resolver sobre la *medida cautelar previa* que se solicita relativa al nombramiento del heredero JUAN CARLOS MAYA VÉLEZ como administrador de los bienes de la masa sucesoral, es importante tener en cuenta el artículo 496 del C.G.P. que estipula:

<<ARTÍCULO 496. ADMINISTRACIÓN DE LA HERENCIA. Desde la apertura del proceso de sucesión, hasta cuando se ejecutorie la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación de bienes, la administración de estos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La tendrá el albacea con tenencia de bienes y a falta de este los herederos que hayan aceptado la herencia, con arreglo a lo prescrito por el artículo 1297 del Código Civil. Los bienes de la sociedad conyugal o patrimonial serán administrados conjuntamente por el cónyuge sobreviviente, compañero permanente y el albacea, o por aquel y los mencionados herederos, según el caso.

2. En caso de desacuerdo entre los herederos, o entre estos y el cónyuge o compañero permanente sobrevivientes, o entre cualquiera de los anteriores y el albacea, en torno a la administración que adelanten, el juez a solicitud de cualquiera de ellos decretará el secuestro de los bienes, sin perjuicio del albaceazgo.

3. Las diferencias que ocurran entre el cónyuge o compañero permanente o los herederos y el albacea serán resueltas por el juez, de plano si no hubiere hechos que probar, o mediante incidente en caso contrario. El auto que resuelva estas peticiones solo admite recurso de reposición.>>

Artículo 1297 del Código Civil:

<<ARTICULO 1297. <HERENCIA YACENTE>. (...)

Si hubiere dos o más herederos, y aceptare uno de ellos, tendrá la administración de todos los bienes hereditarios pro indiviso, previo inventario solemne; y aceptando sucesivamente sus coherederos, y suscribiendo el inventario tomarán parte en la administración. Mientras no hayan aceptado todas las facultades del heredero o herederos que administren, serán las mismas de los curadores de la herencia yacente; pero no serán obligados a prestar caución, salvo que haya motivo de temer que bajo su administración peligren los bienes.>>

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se nombró ALBACEA de bienes en el testamento, en este momento ante la muerte de la causante todos sus herederos administran la herencia hasta tanto no se cuente con la sentencia aprobatoria de la partición, y ante el desacuerdo frente a la administración de los bienes entre los herederos, es procedente decretar el SECUESTRO DE LOS BIENES RELICTOS, no obstante, previo a ello, se requiere al apoderado demandante para que manifieste expresamente si solicita el decreto de medidas cautelares, tales como EMBARGO Y

SECUESTRO sobre los bienes que puedan hacer parte de la herencia y se encuentren actualmente en cabeza de la causante, si lo que se pretende es la conservación de los bienes y el recudo de los frutos que estos produzcan.

De presentarse la solicitud de nombramiento de administrador de la herencia de manera conjunta por todos los herederos, el despacho entrará a estudiar la misma, o se decretarán las medidas cautelares que se soliciten- de ser procedentes-.

Así las cosas, por encontrarse ajustada a derecho y reunir las exigencias de ley, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR ABIERTO Y RADICADO en este Despacho el proceso de SUCESIÓN MIXTA de la causante **MARÍA NUBIA VÉLEZ DE MAYA**, fallecida el día 18 de julio de 2020, cuyo último domicilio y asiento principal de sus negocios y bienes fue la ciudad de Medellín.

SEGUNDO. RECONOCER como herederos a: **JUAN CARLOS MAYA VÉLEZ, GLORIA PATRICIA MAYA VÉLEZ y MARÍA ELENA MAYA VÉLEZ**, en calidad de hijos de la causante, y a **CARMEN DAVID MAYA** en calidad de nieta de la causante como legataria.

TERCERO. Téngase como apoderado Judicial de **JUAN CARLOS MAYA VÉLEZ, GLORIA PATRICIA MAYA VÉLEZ y MARÍA ELENA MAYA VÉLEZ** en calidad de hijos y de **CARMEN CADAVID MAYA** en calidad de legataria, al abogado **DANIEL ALBERTO VALDERRAMA CASTELLANOS** con T.P N° 45.933 del C. de la J.

CUARTO. CITAR a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso de Sucesión Mixta de **MARÍA NUBIA VÉLEZ DE MAYA** conforme lo ordena el artículo 490 del C.G.P en concordancia con el art. 108 de la misma obra procesal, mediante la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

La anterior publicación se hará conforme lo dispone el artículo 10 del Decreto 806 del 2020, es decir, efectuando la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, esta labor será ejecuta por la secretaría del juzgado.

CUARTO: ORDENAR NOTIFICAR a **RIGOBERTO DE JESÚS MAYA VÉLEZ y MARÍA MARLENY MAYA VÉLEZ**, en calidad de hijos de la causante, con la advertencia del término con el que cuentan para comparecer y manifestar si aceptan o repudian la herencia, y las consecuencias que se derivan de su no comparecencia dentro del proceso.

PARÁGRAFO: Conforme a la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la parte demandante podrá realizar la notificación al correo electrónico, y a esta deberá anexar copia de la demanda, los anexos, las subsanaciones y del auto admisorio de la misma, indicando a

la parte demandada que: <<El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial.>>.

Para los fines de esta norma se deberán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Advirtiéndole a la parte demandante que, si su correo electrónico no está configurado para que los mensajes que envíe tengan constancia de entrega, puede acudir a las diferentes empresas de correo certificado que prestan ese servicio, como lo es CERTIPOSTAL, SERVIENTREGA, 472, etc.

Deberá seguir en adelante lo estipulado en la ley 2213 citada y realizar las remisiones que ordena dicha norma.

Deberá advertirse al notificado que la forma de comparecer al despacho es a través del correo electrónico : j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

El término para comparecer al proceso es de veinte (20) días, prorrogables por otro término igual, en el que deben declarar si aceptan o repudian la herencia.

QUINTO: NEGAR LA MEDIDA PREVIA referente a nombrar administrador de los bienes de la herencia, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia

SEXTO: REQUERIR al apoderado **DANIEL ALBERTO VALDERRAMA CASTELLANOS** para, teniendo en cuenta que no se nombró ALBACEA de bienes en el testamento, y ante el desacuerdo frente a la administración de los bienes entre los herederos, manifieste expresamente si solicita el decreto de medidas cautelares, tales como EMBARGO Y SECUESTRO sobre los bienes que puedan hacer parte de la herencia y se encuentren actualmente en cabeza de la causante, si lo que se pretende es la conservación de los bienes y el recaudo de los frutos que estos produzcan; o presente la solicitud de nombramiento de administrador de la herencia de manera conjunta por todos los herederos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ.

LFA

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

Angela María Hoyos Correa

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b325a996ec9073a365cda2830562d0077e04f949247797792aac1740fdfe00a**

Documento generado en 07/04/2023 09:00:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>